



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-598/2015

ACTOR: ABEL OSORIO SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado México¹, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-162/2015 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable

SUP-REC-598/2015

candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año, se celebró, entre otras, la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que concluyó el once del mismo mes y año. En la misma fecha dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	9,384	Nueve mil trescientos ochenta y cuatro
	12,826	Doce mil ochocientos veintiséis
	17,603	Diecisiete mil seiscientos tres
	1,295	Mil doscientos noventa y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

	954	Novcientos cincuenta y cuatro
	1,300	Mil trescientos
	6,179	Seis mil ciento setenta y nueve
	3,196	Tres mil ciento noventa y seis
	1,057	Mil cincuenta y siete
	104	Ciento cuatro
Candidato independiente	1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
Suma de votación para la candidatura común		
PRI-PVEM	635	Seiscientos treinta y cinco
PRD-PT	1,068	Mil sesenta y ocho
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
PRI-PVEM	14,415	Catorce mil cuatrocientos quince
PRD-PT	19,966	Diecinueve mil novecientos sesenta y seis
Votación Total		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	Noventa y uno
VOTOS NULOS	3,207	Tres mil doscientos siete
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	60,390	Sesenta mil trescientos noventa

3. Juicios de inconformidad locales. El quince y dieciséis de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática², el Partido Revolucionario Institucional³, el Partido

² En adelante PRD.

³ En adelante PRI.

SUP-REC-598/2015

Acción Nacional⁴ y del candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵. El veintiuno de julio del año en curso, el referido Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-58/2015 y acumulados, en la que determinó sobreseer en el juicio al considerar que las demandas presentadas por el PRI, PAN, y del Candidato Independiente fueron presentadas fuera del plazo legal previsto para ello y, respecto del juicio de inconformidad promovido por el PRD, confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos.

5. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, el PAN; Abel Osorio Soto, candidato independiente a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán; Juan Carlos Orihuela Tello, candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro por el PRI, y el PRD, promovieron sendos medios impugnativos.

Dichos juicios integraron los expedientes ST-JRC-162/2015, ST-JRC-183/2015, ST-JDC-499/2015 y ST-JDC-501/2015.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante tribunal local responsable.



6. Sentencia impugnada ST-JRC-162/2015 y ACUMULADOS.

El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Sala Regional responsable determinó:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **ST-JRC-183/2015**, **ST-JDC-499/2015** y **ST-JDC-501/2015** al diverso expediente **ST-JRC-162/2015**, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-162/2015** y los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano **ST-JDC-499/2015** y **ST-JDC-501/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiuno de julio del año en curso, dentro de los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-058/2015** y sus acumulados **TEEM-JIN-121/2015**, **TEEM-JIN-122/2015**, **TEEM-JIN-123/2015** y **TEEM-JIN-124/2015**.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-123/2015**, en términos de lo establecido en el considerando décimo tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en términos de las razones expuestas en el considerando décimo tercero de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-183/2015**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiuno de julio del año en curso, en términos de las razones expuestas en el considerando décimo cuarto de la presente ejecutoria.

[...]



SUP-REC-598/2015

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el candidato independiente Abel Osorio Soto, respectivamente, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

8. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-598/2015 con motivo de la demanda presentada, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral de Michoacán el envío de documentación necesaria para resolver. El requerimiento fue cumplido en tiempo y forma el mismo veintinueve de agosto.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso fue admitido a trámite, y se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio



de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de su competencia.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso bajo análisis se interpuso dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

SUP-REC-598/2015

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida. En el caso, la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de agosto del año en curso, de modo que si el recurso fue presentado el veintisiete de agosto siguiente, es patente que cumple con el requisito bajo análisis.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuestos por un por un candidato independiente, a fin de impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal en un procedimiento en el que fue parte demandante.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio promovido por él, a fin de combatir la sentencia dictada por el tribunal electoral local de Michoacán que a su vez, entre otros aspectos, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zitácuaro, en dicha entidad federativa.

e) Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.



f) **Requisito especial de procedencia.** En la especie, se acredita este requisito.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Así, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional realice una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas

⁶ Jurisprudencia "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 629-630.

SUP-REC-598/2015

y su consecuente inaplicación; aunque, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, la Sala Regional Toluca realizó una interpretación directa del artículo 41, apartado VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concluyó que dicho órgano jurisdiccional debe ceñir su actuación al ámbito de facultades que le han sido conferidas, es decir, al desahogo de los medios impugnativos en la materia; sin tener competencia para el desahogo de los actos de vigilancia sobre la actuación de los partidos políticos y sus candidatos o sobre el ejercicio de sus recursos.

Al existir una interpretación directa de un precepto constitucional por parte de la sala responsable, se estima satisfecho el requisito especial de procedencia del medio impugnativo bajo análisis.

Además de la interpretación de una norma constitucional realizada por la sala responsable, el candidato independiente alega que en la sentencia reclamada fueron inaplicadas normas del ordenamiento electoral local que regulan la prueba y esta Sala Superior advierte que el Consejo Distrital responsable incumplió obligaciones procesales elementales, cuya inobservancia trascendió al resultado del fallo, en virtud de que no remitió al tribunal electoral local, las actas de jornada electoral de las casillas cuya votación fue impugnada en inconformidad por el hoy recurrente, documentación que era indispensable para analizar la causal hecha valer, sin que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

tribunal electoral local o la Sala Regional Responsable hayan tomado alguna medida para corregir esa irregularidad procesal.

Lo señalado constituye otra razón, para tener por satisfecho el requisito de procedencia en examen, pues además de los principios señalados, se ve afectado el principio de certeza, debido a que no es posible conocer lo que realmente ocurrió durante la jornada electoral, sin atender a las actas de jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas.

Es aplicable, en lo conducente, lo sostenido en la Jurisprudencia 5/2014, de rubro y texto:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la

SUP-REC-598/2015

regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios.

Indebida fundamentación y motivación, y violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza.

El recurrente alega violación a los mencionados principios porque, a su criterio, la autoridad responsable:

- A pesar de haber reconocido que en las setenta y ocho casillas impugnadas quedó acreditada la ausencia del representante del candidato independiente Abel Osorio Soto, sólo estudió la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber impedido, sin causa justificada, el acceso de los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes, sin analizar la causal de nulidad de elección, sustentada en que alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se actualice en por lo menos el 20% de las casillas instaladas.

- Indebidamente fundó la resolución, en normas de carácter federal, cuando debió aplicar, en primer orden, la normativa electoral del Estado de Michoacán, en atención a que resolvió



en plenitud de jurisdicción y en sustitución del tribunal responsable lo planteado en el juicio de inconformidad local. Ello se tradujo en indebida inaplicación de la normativa local aplicable al caso.

- Omitió valorar en forma adminiculada el contenido de las **actas de jornada electoral** de las casillas impugnadas, el acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral y dos escritos de incidentes presentados antes del inicio de la sesión de cómputo municipal, el acta de cómputo municipal y los nombramientos de los representantes del candidato independiente ante las mesas directivas de las setenta y ocho casillas impugnadas.

- Valoró incorrectamente el testimonio notarial exhibido por el demandante, al exigir requisitos excesivos relacionados con los hechos a probar y al no tener en cuenta la inmediatez procesal de ese documento.

- Incurrió en incongruencia, al señalar que las pruebas que relacionó probarían plenamente los hechos acontecidos en las casillas impugnadas y concluir que no quedó acreditada la causal de nulidad de votación invocada.

- No hizo una adminiculación correcta del material probatorio, pues sólo tomó en cuenta manifestaciones aisladas asentadas en las actas de sesión permanente de la jornada electoral y de cómputo municipal, para concluir que las irregularidades denunciadas fueron subsanadas y que no se impidió el acceso

SUP-REC-598/2015

al representante del candidato independiente a las casillas impugnadas.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se señaló en el resumen de agravios, el candidato independiente, ahora recurrente, alega violación a los mencionados principios, sobre la base de que se examinó la causal de nulidad de votación en casilla sin advertir que también se planteó la nulidad de elección; la sentencia se fundó en normativa federal y no en la normativa local aplicable al caso; hubo omisión de valoración de algunas probanzas, y las que fueron valoradas no se administraron correctamente.

Ninguna de tales cuestiones contiene planteamientos atinentes a cuestiones de constitucionalidad o de convencionalidad, es decir, en los agravios no se plantea que la Sala Regional responsable haya inaplicado alguna norma legal por considerarla contraria a la constitución o a tratados internacionales, y que tales razonamientos sean incorrectos, o que la responsable haya omitido el análisis de algún planteamiento de constitucionalidad o de convencionalidad hecho valer en el juicio de origen, o que haya existido alguna violación grave a principios constitucionales por parte del tribunal de origen, respecto de la cual la sala responsable no haya tomado alguna medida al respecto.

En consecuencia, los agravios son inoperantes, porque el objeto del recurso de reconsideración no consiste en realizar



una revisión, en segunda instancia, de las cuestiones de legalidad planteadas ante las salas regionales, sino en examinar cuestiones de constitucionalidad que surjan con motivo de la actuación de dichas salas, a partir de lo alegado en las demandas hechas valer ante ellas.

No obstante lo señalado, esta Sala Superior advierte que, en el caso la sala responsable incurrió en violaciones substanciales al procedimiento, que pueden trascender al resultado del fallo, debido a que:

• Pasó por alto, que la autoridad administrativa electoral responsable en el juicio de inconformidad no remitió las **actas de jornada electoral** de las setenta y ocho casillas cuya nulidad de votación fue planteada en la demanda de inconformidad local, lo cual implicaba el incumplimiento de un deber procesal, en términos del artículo 25, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y resolvió sobre la base de las **actas de escrutinio y cómputo** y otros documentos, cuando el análisis de las actas de jornada electoral era imprescindible, tanto por estar mencionadas por el demandante como sustento de sus afirmaciones en su escrito de inconformidad, como por estar directamente relacionadas con la causal de nulidad de votación hecha valer, consistente en que se haya impedido el acceso a la casilla, sin causa justificada, a los representantes sin causa justificada.⁷

⁷ Es cierto que la ausencia de actas de jornada electoral en el expediente de origen puede ser explicada a partir de ciertas irregularidades del procedimiento del juicio de inconformidad, entre otras, que la demanda no fue presentada ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán; pero de cualquier forma, en algún

SUP-REC-598/2015

Tal situación implicó, por una parte, el incumplimiento de un deber procesal por parte de la autoridad administrativa electoral que estaba constreñida a remitir al tribunal electoral local los documentos relacionados con la causal de nulidad hecha valer, entre ellos, de mayor relevancia, las actas de jornada electoral y, por otra, el incumplimiento del deber procesal del tribunal electoral local, de requerir a la autoridad administrativa electoral, que subsanara tal omisión.

•A pesar de haber asumido plenitud de jurisdicción para juzgar los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad local, aplicó disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral para valorar las pruebas del caso, cuando existe normativa específica para ese efecto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (en adelante Ley de Justicia Electoral), a saber, el capítulo VII “De las pruebas” de la citada ley local, que contiene los artículos del 16 al 22, los cuales regulan cuáles son las pruebas admisibles en los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Michoacán, entre ellos, el juicio de inconformidad, y las reglas para su valoración.

Sobre la base de lo señalado, esta Sala Superior procederá a estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección, hechas valer por el demandante en el juicio de inconformidad y ahora recurrente.

momento del procedimiento, ya sea ante la autoridad local o ante la sala responsable, esa deficiencia debió ser corregida.



Cuestión previa.

Esta Sala Superior tiene en cuenta, que la controversia que se analiza ha surgido a partir de la participación de **un candidato independiente** en una elección a un cargo de elección popular (Elección municipal en el Estado de Michoacán) y, al respecto, es importante destacar algunas peculiaridades en relación con los principio de equidad en la contienda y de acceso a la justicia.

Los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8º y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 16 a 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa permiten sostener:

El principio de equidad en la contienda implica que todos los contendientes en una elección estén protegidos frente a cualquier elemento que genere desventaja ante los demás competidores, de manera que tengan la posibilidad real de acceder a los cargos para los que son postulados, en elecciones libres y auténticas.

Este principio tiene sus bases en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el que se delinear, entre otras, las reglas atinentes al financiamiento y al acceso a los medios de comunicación social, por parte de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a partir de las cuales, se busca dar un trato a cada uno de los entes

SUP-REC-598/2015

señalados, que sea al mismo tiempo conforme con su representatividad y con la necesidad de generar condiciones aproximadas a la igualdad (como sucede con la regla de distribuir financiamiento público en proporciones del 30% dividido en partes iguales y 70% sobre la base de los votos obtenidos en la elección anterior).

El mencionado principio de equidad debe trascender a la materia probatoria, cuando se tramiten procesos previstos en ley, de manera que los sujetos distintos a los partidos políticos, como son los ciudadanos y los candidatos independientes, quienes por naturaleza carecen de la estructura que tienen los partidos políticos y reciben cantidades inferiores de financiamiento público para campañas electorales y para participar en procedimientos de elección popular, no vean acentuada su posición de posible desventaja, sino paliada en alguna medida, cuando se enfrenten a la necesidad de recabar, preparar, producir o preconstituir pruebas que más adelante ofrecerán en los procesos legales que decidan iniciar, ya sea en materia de validez de elecciones o en materia administrativa electoral.

A partir de lo señalado, los juzgadores y las autoridades en materia electoral deben prestar especial atención, a las circunstancias vicisitudes y complejidades que se presentan en la práctica, cuando algún candidato independiente acude a alguna autoridad con fe pública o a los Notarios Públicos, para solicitar que se hagan constar hechos, que luego serán la base de denuncias, peticiones o demandas en el ámbito



administrativo o jurisdiccional, de manera que, **sin prescindir de la exigencia de los elementos mínimos** que deben contener las pruebas que se generen por la actuación de este tipo de funcionarios, se evite la exigencia de requisitos excesivos o superfluos en el contenido de tales probanzas.

Una actuación acertada en los términos señalados, será la base para que el distinto principio de acceso a la justicia mencionado, mantenga su vigencia en materia electoral, pues estará garantizado, para los candidatos independientes, el derecho a probar, el cual implica todo el proceso de producción, ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios a través de los cuales las partes pretenden acreditar sus afirmaciones y por virtud de los cuales, las autoridades administrativas y los juzgadores atienden y deciden las controversias, denuncias o peticiones que les son planteadas.

Nulidad de votación recibida en casilla.

En la demanda de inconformidad, el demandante afirma que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral consistente en que se impida, sin causa justificada, el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos (en el caso, de un candidato independiente) respecto de las siguientes setenta y ocho casillas: 2578 B; 2578 C1; 2579 B; 2580 B; 2580 C1; 2581 B; 2585 C1; 2585 C2; 2586 B; 2586 C1; 2587 B; 2587 C1; 2588 B; 2589 C1; 2591 B; 2599 C1; 2605 B; 2608 C1; 2610 C3; 2611 B; 2611 C1; 2612 C1; 2613 B; 2613

SUP-REC-598/2015

C1; 2615 C1; 2615 C2; 2617 C1; 2619 B; 2620 B; 2620 C1; 2622 B; 2622 C1; 2622 C2; 2626 B; 2626 C1; 2628 B; 2628 C1; 2628 C2; 2629 B; 2629 C1; 2629 C2; 2629 C3; 2631 B; 2632 B; 2633 B; 2634 B; 2634 C1; 2635 B; 2635 C1; 2636 C1; 2637 C1; 2637 C2; 2638 C1; 2638 C2; 2638 C3; 2640 B; 2640 C1; 2640 C2; 2640 C3; 2641 B; 2641 C1; 2641 C2; 2642 C1; 2643 C3; 2644 C1; 2645 B; 2645 C1; 2651 B; 2651 C1; 2651 C2; 2652 B; 2655 B; 2657 B; 2657 C1; 2658 B; 2658 C1; 2658 C2; 2658 C3 .

También afirma, que al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en las setenta y ocho casillas que lista, se actualizó la causal de nulidad de elección regulada en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se actualice en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de la elección.

El artículo 69, fracción VIII invocado prevé:

“Art. 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada”.

De otra parte, el artículo 70, fracción I, citado regula:

“Art. 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando:

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

Las conductas que constituyen el elemento fáctico del artículo 69 citado consisten, en impedir el acceso o expulsar a los representantes, de las casillas de la elección.

Las circunstancias de tales conductas estriban en: Que ocurran en una casilla instalada para recibir la votación en una elección; que el hecho ocurra durante la jornada electoral (puesto que las casillas se instalan y funcionan sólo durante ese lapso); que no exista causa justificada para impedir el acceso o expulsar a los representantes, de las casillas.

Si bien el artículo 69 en examen solamente menciona a los representantes de los partidos políticos, la interpretación armónica de esta, en relación con los diversos artículos, 13, párrafo cuarto segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 13, 187, 189 y 295 a 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que regulan la participación de candidatos independientes en elecciones locales permite concluir, que la causal de nulidad también incluye los casos en los que se niegue el acceso o se expulse sin causa justificada de las casillas, a los representantes de los candidatos independientes.

El demandante en el juicio de inconformidad afirma, que en las casillas que presenta en un cuadro inserto a su demanda y que han sido precisadas en párrafos precedentes, se impidió el acceso, sin causa justificada, a los representantes de Abel Osorio Soto, candidato independiente que encabezó la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro,

SUP-REC-598/2015

Michoacán, en la elección efectuada el siete de junio próximo pasado.

Para acreditar sus afirmaciones, el demandante **ofreció** las siguientes pruebas en su demanda:

- Nombramientos originales de representantes ante mesas directivas de casilla, del candidato independiente Abel Osorio Soto.
- Copias certificadas de las **actas de jornada electoral** de las casillas impugnadas.
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.
- Copia certificada del acta de la sesión permanente durante la jornada electoral, del Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Michoacán, de siete de junio de dos mil quince.
- Acta destacada fuera de protocolo número 2195, expedida por el Notario Público número 168 del Estado de Michoacán.
- Dos acuses de recibo expedidos por el Consejo Distrital 13 del Estado de Michoacán, de dos escritos fechados el once de junio de dos mil quince, mediante los cuales el representante del candidato independiente Abel Osorio Soto alegó que el día de la jornada electoral se impidió a los representantes del candidato el acceso a las casillas, sin causa justificada.



•Copia certificada del acta de sesión de cómputo celebrada el diez de junio y concluida el once de junio del año en curso.

Cabe precisar, que de las pruebas ofrecidas, **el demandante no exhibió las copias certificadas de las actas de jornada electoral** que ofreció en su escrito, como se constata en el documento de acuse que obra a fojas de la 37 a la 49 del cuaderno accesorio 6 de los autos, suscrito por personal del Instituto Electoral de Michoacán.

También destaca, que el Consejo Distrital Responsable en el juicio de inconformidad local **no remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, las mencionadas **actas de jornada electoral**.

El análisis de los hechos afirmados se hará en esta ejecutoria, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 16 a 22 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, que regulan lo atinente a la admisibilidad, pertinencia y valoración de las pruebas en los medios de impugnación en materia electoral en esa entidad federativa, en relación con las siguientes pruebas:

•Nombramientos originales de representantes ante mesas directivas de casilla, del candidato independiente Abel Osorio Soto.

SUP-REC-598/2015

- Copias certificadas de las **actas de jornada electoral** de las casillas impugnadas.⁸

- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

- Copia certificada del acta de la sesión permanente durante la jornada electoral, del Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Michoacán, de siete de junio de dos mil quince.

- Acta destacada fuera de protocolo número 2195, expedida por el Notario Público número 168 del Estado de Michoacán.

- Dos acuses de recibo expedidos por el Consejo Distrital 13 del Estado de Michoacán, de dos escritos fechados el once de junio de dos mil quince, mediante los cuales el representante del candidato independiente Abel Osorio Soto alegó que el día de la jornada electoral se impidió a los representantes del candidato el acceso a las casillas, sin causa justificada.

- Copia certificada del acta de sesión de cómputo celebrada el diez de junio y concluida el once de junio del año en curso.

Valoración individualizada en términos de lo dispuesto en los artículos 16 a 22 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

⁸ Documentos con los que ya se cuenta, a partir del cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, por auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



•De los nombramientos originales de representantes ante mesas directivas de las casillas impugnadas, exhibidos por el candidato independiente Abel Osorio Soto se obtiene, que efectivamente, el Consejo Municipal de Zitácuaro, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán tuvo por acreditadas como representantes del candidato independiente Abel Osorio Soto para la elección de integrantes del mencionado ayuntamiento, a las personas que en cada una de las documentales exhibidas se menciona, las cuales obran de las fojas 70 a 291 del Cuaderno Accesorio número 6 de los autos. En consecuencia, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, hacen prueba plena del hecho consistente en que esas personas fueron reconocidas como representantes del candidato independiente ante las mesas directivas de casilla para la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

•De las copias certificadas de las **actas de jornada electoral, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo** de las casillas impugnadas remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es posible obtener, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad facultada para ello, los datos que se presentan en las siguientes tablas, la primera de ellas toma en cuenta las casillas en las que aparece el nombre o la firma, o ambos, de alguna persona en el recuadro de representante del candidato independiente; la segunda, contiene los datos atinentes a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, para destacar si se asentó algún incidente y, la tercera contiene los datos obtenidos de las

SUP-REC-598/2015

hojas de incidentes, en aquellas casillas en las que se presentó algún hecho de esa naturaleza.

TABLA I.

No.	Casilla	¿Contiene nombre o firma, o ambos, de representante en el espacio de candidato independiente en el en el acta de jornada electoral?	¿El nombre de la persona en el espacio de representante del candidato independiente coincide con los nombramientos exhibidos por el actor?
1	2585 C1	Contiene el nombre y la firma de Christian A. Santana, como representante del candidato independiente	El actor no exhibió nombramiento de representante respecto de esta casilla
2	2585 C2	Se asienta el nombre de Juan Luis González Durán en el espacio correspondiente al candidato independiente	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Juan Luis González Durán (Sí coincide)
3	2586 B	Se asientan dos nombres y una firma en el espacio de representante del candidato independiente: Abel Osorio Soto y Ana Gabriela Hernández.	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Ana Gabriela Hernández Carmona (Sí coincide)
4	2589 C1	Contiene el nombre de María Abigail Quintero en el espacio correspondiente al candidato independiente.	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : María Abigail Quintero Gutiérrez (Sí coincide)
5	2608 C1	Contiene el nombre de Lorena Jiménez en el espacio correspondiente al candidato independiente	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : María Mónica Salazar Soto (No coincide)
		Contiene el nombre y la firma de Rosa	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es :



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

6	2610 C3	María Reyes en el espacio del candidato independiente.	Rosa María Reyes García (Sí coincide)
7	2615 C1	Contiene el nombre de Serafín León Padilla escrito en el espacio del candidato independiente.	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Ma Gloria Gómez Domínguez (No coincide)
8	2620 B	Contiene el nombre y firma de Artemio Bucio Navarro en el espacio designado al representante del candidato independiente	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Mayra Paulina González Becerril (No coincide)
9	2628 C1	Contiene el nombre del candidato Abel Osorio Soto y un nombre en el espacio de la firma, en el espacio de candidato independiente que dice "Abelardo".	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Josefina Mendoza López (No coincide)
10	2643 C3	Contiene el nombre de Marisol Ramírez en el espacio correspondiente al candidato independiente.	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Marisol Ramírez Moreno (Sí coincide)
11	2652 B	Contiene el nombre y firma de Silvia Gervasio en el apartado de representante del candidato independiente.	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Manuel Lagunas Ortiz (No coincide)
12	2655 B	Contiene el nombre y firma de Eluterio Rivera en el apartado de representante del candidato independiente.	El nombre asentado en el nombramiento exhibido es : Andrés Garduño López (No coincide)

TABLA II.

No.	Casilla	Incidente señalado en acta de jornada electoral	Incidente señalado en acta de escrutinio y cómputo
1	2578 B	No hay	No hay
2	2578 C1	Falta de personal para empezar a contar boletas y abrir la votación	No hay
3	2579 B	No hay	No hay
4	2580 B	No hay	No hay
5	2580 C1	No hay	No hay
6	2581 B	No hay	No hay
7	2585 C1	Debido a la lluvia, se retrasó levemente la entrega de material	No hay

SUP-REC-598/2015

8	2585 C2	No hay	No hay
9	2586 B	Se inició la votación a las 9:00 am ya que se estuvieron acomodando los funcionarios de casilla	No hay
10	2586 C1	No hay	No hay
11	2587 B	No hay	No hay
12	2587 C1	No hay	No hay
13	2588 B	El representante del partido independiente se presentó con un nombramiento alterado	No hay
14	2589 C1	No se presentaron dos funcionarios de casilla, por lo que inició tarde la votación	No hay
15	2591 B	(En el espacio del representante del candidato independiente dice solamente: "No asistió").	(Sin señalar las causas dice: Firman bajo protesta los representantes del PRI y de morena).
16	2599 C1	No hay	El PAN solicitó apoyo a otro partido para firmar boletas
17	2605 B	No hay	No hay
18	2608 C1	No hay	No hay
19	2610 C3	El establecimiento donde se iba a instalar la casilla estaba cerrado y el responsable informó que no nos iba a abrir	No hay
20	2611 B	No hay	No hay
21	2611 C1	El Instituto Electoral de Michoacán remitió certificación respecto a que no se encontró original ni copia del acta en el expediente de casilla.	No hay
22	2612 C1	No hay	No hay
		El Instituto Electoral de Michoacán	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

23	2613 B	remitió certificación respecto a que no se encontró original ni copia del acta en el expediente de casilla.	No hay
24	2613 C1	El Instituto Electoral de Michoacán remitió certificación respecto a que no se encontró original ni copia del acta en el expediente de casilla.	No hay
25	2615 C1	No estaban completos los integrantes y se tuvo que tomar unas personas de la fila	El votante metió las boletas en otra urna y viceversa.
26	2615 C2	No hay	No hay
27	2617 C1	No hay	No hay
28	2619 B	No hay	No hay
29	2620 B	No hay	No hay
30	2620 C1	Se tomó tercer escrutador de la fila	No hay
31	2622 B	No hay	No hay
32	2622 C1	No hay	No hay
33	2622 C2	No hay	No hay
34	2626 B	El Instituto Electoral de Michoacán remitió certificación respecto a que no se encontró original ni copia del acta en el expediente de casilla.	No hay
35	2626 C1	No hay	No hay
36	2628 B	"Por la lluvia"	No hay
37	2628 C1	No hay	Se puso sello a una persona que no votó. Contiene el nombre y firma de Abel Osorio Soto como representante del candidato independiente.
38	2628 C2	No hay	No hay
39	2629 B	No hay	No hay
40	2629 C1	No hay	No hay
41	2629 C2	No hay	No hay
42	2629 C3	Un representante de un partido político intentó presionarnos para que iniciaran las votaciones, pero le pedimos que esperara	No hay
43	2631 B	No llega un escrutador. No llegaban las llaves, como espacio alternativo tenían la bodega	No hay
		Se tomaron dos personas de la fila y eso	Se tomaron dos

SUP-REC-598/2015

44	2632 B	retrasó la votación "	personas de la fila y hubo retraso en la votación.
45	2633 B	No hay	No hay
46	2634 B	No hay	No hay
47	2634 C1	No hay	No hay
48	2635 B	No hay	No hay
49	2635 C1	No hay	No hay
50	2636 C1	No hay	No hay
51	2637 C1	No hay	No hay
52	2637 C2	En el informe rendido por el instituto se señala que el acta no fue localizada.	No hay
53	2638 C1	La casilla se instaló con un suplente porque no llegó el primer escrutador	No hay
54	2638 C2	No hay	No hay
55	2638 C3	No hay	No hay
56	2640 B	No hay	No hay
57	2640 C1	No hay	No hay
58	2640 C2	No estaban todos los escrutadores	No hay
59	2640 C3	No hay	No hay
60	2641 B	No hay	No hay
61	2641 C1	No se contaba con las llaves de la escuela, por lo que hubo un retraso como de una hora aproximadamente	No hay
62	2641 C2	No hay	"Su partido no ganó"
63	2642 C1	No hay	No hay
64	2643 C3	No hay	No hay
65	2644 C1	El Instituto Electoral de Michoacán remitió certificación respecto a que no se encontró original ni copia del acta en el expediente de casilla.	En el renglón de representante de candidato independiente dice "ausente".
66	2645 B	No hay	No hay
67	2645 C1	No hay	No hay
68	2651 B	No hay	No hay
69	2651 C1	No hay	No hay
70	2651 C2	La gente estaba demasiado amontonada en las Casillas, sobre todo en las urnas había mucha gente a unos pasos de las urnas. No había orden del PT	No hay
71	2652 B	No hay	No hay
72	2655 B	No hay.	No hay
73	2657 B	No hay	No hay
74	2657 C1	El Instituto Electoral de Michoacán remitió certificación respecto a que no se encontró original ni copia del acta en el expediente de casilla.	No hay



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

75	2658 B	No hay	No hay
76	2658 C1	No hay	No hay
77	2658 C2	No hay	No hay
78	2658 C3	No hay	No hay

TABLA III.

No.	Casilla	Hojas de incidentes
1	2578 B	-Se presenta persona con credencial vencida, entonces no se le deja votar. -Se procede a retener la credencial de la ciudadana Ángeles Joven ya que no se encontraba en la lista y contaba con dos identificaciones. - Aparicio López Alma, credencial vencida.
2	2578 C1	Sin incidentes.
3	2579 B	Sin incidentes.
4	2580 B	Sin incidentes.
5	2580 C1	Sin incidentes.
6	2581 B	- Se entregan por error ciertas boletas, pero se cancelaron antes de ingresar a la urna.
7	2585 C1	Sin incidentes.
8	2585 C2	-El señor López Malagón Cresencio llegó con su credencial marcada con el sello de voto 2015 cuando aún no había votado.
9	2586 B	-Por acomodo de funcionarios de casilla.
10	2586 C1	-No se abrió casilla a las 8:00 am debido a que aún no se terminaba el conteo de boletas. -Se abrió casilla a las 9:00 am estando formados un mínimo de 15 personas.
11	2587 B	Sin incidentes.
12	2587 C1	-Se abre la urna después de armar los cancelos y realizar el conteo de las boletas. -Personas que votaron en la casilla básica que estaba junto a esta casilla depositaron sus boletas en las urnas de esta casillas contigua.
13	2588 B	- Se inició la instalación a las 7:40 am y la votación a las 9:00 am debido a la falta de espacio. -Representante del candidato independiente se identificó con un oficio alterado por lo que se le pidió que se retirara, no pasó a mayores. -Ambos presentados por: Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, PRD y MORENA.
14	2589 C1	Sin incidentes.
15	2591 B	Sin incidentes.
16	2599 C1	Sin incidentes.
17	2605 B	Sin incidentes.
18	2608 C1	Sin incidentes.
19	2610 C3	- El lugar donde se iba a instalar la casilla se encontraba cerrado y el responsable del establecimiento informó que no nos iba a abrir. Rosa María Reyes García firmó como representante del candidato independiente.
20	2611 B	- Se tardó en la instalación de la casilla. -Se inició la entrega de boletas de ayuntamiento un folio incorrecto, y al término de éste continuó con el folio correcto.
21	2611 C1	Sin incidentes.

SUP-REC-598/2015

22	2612 C1	Sin incidentes
23	2613 B	Sin incidentes.
24	2613 C1	Sin incidentes.
25	2615 C1	-Representante del PRI no traía su credencial de elector pero sí traía su nombramiento. -Una persona se equivocó de urnas. -Al final de la votación y conteo los representantes de partidos se dieron cuenta de que hacía falta una boleta, pero el folio sí estaba. -"Nosotros al inicio ya nos habíamos percatado que faltaba una boleta pero no sabíamos que estaba el folio". Serafin León Padilla firma como representante del candidato independiente.
26	2615 C2	- Se descubrió que no se encontraba la bola de lista nominal y se solicitó al capacitador otra lista. -Tres Ciudadanos se equivocaron al depositar las boletas en las urnas. -Se extraviaron 2 boletas. -Al sumar el total del cuadernillo del Gobernador falta uno.
27	2617 C1	-Se presentó una persona en estado de ebriedad y sin credencial, no pudo votar. -Se depositó boleta de otra casilla. -Se presentó una persona sin credencial.
28	2619 B	-Colocaron votos en otras urnas. -No votó un ciudadano por no aparecer en la lista nominal. Se anotó 8:15 en hora de instalación. Angélica Padilla Pedroza firmó como representante del candidato independiente.
29	2620 B	-A una ciudadana no se le permitió votar por no estar en la lista nominal. -A otro ciudadano no se le permitió votar por no estar en la lista nominal. -A una ciudadana no se le permitió votar por estar vencida su credencial.
30	2620 C1	-Se inició tarde la votación. -Elector puso boleta en otra urna. -Una ciudadana no apareció en la lista nominal.
31	2622 B	Sin incidentes.
32	2622 C1	Sin incidentes.
33	2622 C2	Sin incidentes.
34	2626 B	Sin incidentes.
35	2626 C1	Sin incidentes.
36	2628 B	Sin incidentes.
37	2628 C1	Sin incidentes.
38	2628 C2	Sin incidentes.
39	2629 B	-Siendo las 15:00 horas, el representante de MORENA abandonó la casilla, regresando a las 16:40 pm ya en estado de ebriedad, por lo que el presidente lo invitó a salir de la casilla y se negó, entonces se dio aviso al capacitador electoral.
40	2629 C1	-Se solicitó la lista nominal tarde. -La tinta se borra.
41	2629 C2	-Ciudadano dejó 3 boletas en blanco en el cancel, y se depositaron en la urna.
42	2629 C3	-Un representante de un partido político presionarnos para que iniciaran antes las votaciones, pero le dijimos que nos tuviera paciencia.
43	2631 B	-Dos ciudadanos no aparecieron en la lista nominal.
44	2632 B	-Se tomaron de la fila a dos personas y eso retrasó la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

		-El señor José Beatriz Severo entró a la casilla con una gorra roja con propaganda del candidato a gobernador del PRI.
45	2633 B	Sin incidentes.
46	2634 B	Sin incidentes.
47	2634 C1	Sin incidentes.
48	2635 B	- Reynalda Cruz Mondragón no se dejó pintar el dedo. - "Un ciudadano trajo un escrito de protesta que no procede porque es falsa la acusación por el representante general del PT".
46	2635 C1	- Un ciudadano se negó a que le marcara el dedo pulgar. -La instalación empezó 9:40. -Se rectificó el conteo de la lista nominal.
50	2636 C1	Sin incidentes.
51	2637 C1	Sin incidentes.
52	2637 C2	Sin incidentes.
53	2638 C1	Sin incidentes.
54	2638 C2	- Por error se le dieron dos boletas de Ayuntamientos a un ciudadano, la marcó y después nos dimos cuenta, por lo que se le pidió al ciudadano la entregara a la presidenta.
55	2638 C3	Sin incidentes.
56	2640 B	- Se entregaron algunas boletas con todo y folio. -Se presentó una persona en estado de ebriedad. -No se permitió votar a una persona por no ser de Michoacán. -No se permitió votar a una persona por ser representante general. -No se permitió votar a una persona por no aparecer en la lista nominal. -Un ciudadano no llenó las hojas para gobernador.
57	2640 C1	-Llegó representante de Nueva Alianza pidiendo información. -Llegó representante de Movimiento Ciudadano federal -Faltó hoja de relación de ciudadanos que no se les permitió votar. -Ciudadano olvidó recoger su credencial.
58	2640 C2	-Representante de PT dice que las votaciones se inician demasiado tarde por tiempo de preparación de casillas. -No estaban todos los escrutadores. -Actas de más de diputados federales.
59	2640 C3	Sin incidentes.
60	2641 B	-Se dio inicio a las 8:30 con la instalación de la casilla. -Se comenzó la votación a las 9:30.
61	2641 C1	-No se contaba en el momento que debiera ser con las llaves de la escuela, por lo que se inició tarde. -Por error se le asentó el sello a un votante que no se presentó y corresponde a la hoja 9. -No coinciden los votos sacados de la urna con las personas que ya votaron, posiblemente alguien se llevó una boleta.
62	2641 C2	Se recorrieron cargos porque no llegaron funcionarios y por eso se instaló más tarde la casilla. -Un elector de la casilla contigua introdujo sus votos en la casilla equivocada. -No coincide el total de votos sacados de la urna con el total de la lista nominal
63	2642 C1	Sin incidentes.
64	2643 C3	Sin incidentes.
65	2644 C1	Sin incidentes.
66	2645 B	Sin incidentes.

SUP-REC-598/2015

67	2645 C1	Sin incidentes.
68	2651 B	Sin incidentes.
69	2651 C1	Sin incidentes.
70	2651 C2	Sin incidentes.
71	2652 B	-Faltaron 80 boletas de gobernador y 80 de diputados locales, y sobraba una de ayuntamientos. -Se encontró una boleta de más en la elección de diputados. Silvia Gervasio firma en el espacio de representante del candidato independiente.
72	2655 B	Sin incidentes.
73	2657 B	Sin incidentes.
74	2657 C1	Sin incidentes.
75	2658 B	Sin incidentes.
76	2658 C1	-La señora Gómez Sánchez no permitió que se marcara el dedo pulgar con el líquido indeleble.
77	2658 C2	-No llega la lista nominal de ciudadanos para poder votar. -Una persona no pudo votar porque la credencial ya estaba vencida. -Se tuvo que cambiar una hoja.
78	2658 C3	-Por descuido se desprendieron los folios de las boletas, en la acta de jornada electoral en el apartado cuarto del ayuntamiento. -En el acta de diputados locales dice respuesta: no. No venían las actas de Diputados locales y de Ayuntamientos.

La información contenida en las tres tablas insertas permite observar lo siguiente:

- Existen actas de jornada electoral en las que sí firmaron los representantes del candidato independiente demandante. Tal es el caso de las casillas: 2585C2; 2586B; 2589C1; 2610C3 y 2643C3.

- Existen actas de jornada electoral en las que hay una firma o un nombre en el espacio de candidato independiente; pero no es coincidente con el nombre que aparece en el nombramiento de representante exhibido por el demandante. Tal es el caso de las casillas: 2585C1; 2608C1; 2615C1; 2620B; 2628C1; 2652B y 2655B



•En el resto de las casillas impugnadas por el hoy recurrente, no hay constancia de que durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, hayan estado presentes los representantes del candidato independiente Abel Osorio Soto, en virtud de que no existe firma de ellos en el apartado correspondiente.

•En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas no quedó asentado incidente alguno relacionado con que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a los representantes del candidato independiente, sino que, en los casos en los que se asentó algún hecho irregular, se trató de cuestiones distintas de la que se indaga.

•El único incidente asentado en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes, relacionado con los hechos que se investigan, es el asentado en actas de la **casilla 2588B**, cuyo caso será analizado en un apartado posterior, pues amerita, como se verá, la anulación de la votación recibida en esa casilla.

•De la copia certificada del acta de la sesión permanente durante la jornada electoral, del Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Michoacán, de siete de junio de dos mil quince es posible obtener, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad facultada para ello, que el representante del candidato independiente tuvo cinco participaciones durante dicha sesión, en las que manifestó:

SUP-REC-598/2015

Siendo las 12:14 horas, HACE USO DE LA VOZ, el representante del Candidato Independiente el c. **J. JESUS VALDEZ MARTINEZ**, manifiesta: que presenta queja de que en todas las casillas del municipio de Zitácuaro, comenzando de la 2587 a la 2659, no se les está permitiendo la entrada a la casilla aun y con el nombramiento de representante de casilla. A lo que refiere la presidenta YEDITH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que hasta el momento en el transcurso de la sesión se había reportado esta incidencia en cinco secciones por parte del Representante Legal del Candidato Independiente las cuales eran: 2614, 2641, 2638, 2627 y; 2638 y que les había dado la atención correspondiente, no como en este momento lo refiere en la totalidad. Manifestando que ya se comunicó con el Instituto Nacional Electoral y en coordinación se está resolviendo la situación de sus representantes dejándolos ingresar a cada una de las casillas.

Siendo las 12:26 horas, HACE USO DE LA VOZ, el representante del Candidato Independiente el c. **J. JESUS VALDEZ MARTINEZ**, manifiesta: que en estos momentos le informan que en la casilla 2614 ya se le permitió al representante de casilla el ingreso a la misma, SIENDO LA ULTIMA CASILLA QUE LE FALTABA, QUE SE LE PERMITIERA ENTRAR A SUS REPRESENTANTES DE CASILLA. Una vez hecha la manifestación se retira para ir a emitir el sufragio a su casilla correspondiente.-----

...

Siendo las 14:33 horas, el representante del Candidato Independiente el C. **J. JESUS VALDEZ MARTINEZ**, manifiesta: que en la sección 2638 en la tenencia de Curungueo no le permiten ingresar a su representante ante casilla.-----

...

Siendo las 22:57 horas, el representante del candidato independiente el C. **J. JESUS VALDEZ MARTINEZ**, manifiesta: que en la casilla **2585 de Pueblo Nuevo**, no les entregaron las actas de escrutinio y cómputo a sus representantes de casilla.-----

...

Siendo las 02:15 horas, se RETIRA de la sesión el representante del Candidato Independiente el C. **J. JESUS VALDEZ MARTINEZ**.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

El documento público en examen, valorado en lo individual, permite tener por probado, que a las 12:14 horas, durante la sesión permanente de jornada electoral, el representante del candidato independiente afirmó que en todas las casillas del municipio de Zitácuaro, comenzando de la 2587 a la 2659, no se les estaba permitiendo la entrada a la casilla a los representantes de dicho candidato, aun y con el nombramiento de representante de casilla.

También es apto para probar, que en respuesta a esa afirmación, Presidenta del Consejo Distrital Yedith Hernández Sánchez dijo que hasta ese momento, en el transcurso de la sesión se había reportado esta incidencia en cinco secciones por parte del Representante Legal del Candidato Independiente las cuales eran: 2614, 2641, 2638, 2627 y; 2638 y que les había dado la atención correspondiente y agregó que ya se había comunicado con el Instituto Nacional Electoral y en coordinación se estaba resolviendo la situación de los representantes, permitiéndoles ingresar a cada una de las casillas.

Con el propio documento queda probado, que a las 12:26 horas, el representante del Candidato Independiente manifestó: que en esos momentos le informaron que en la casilla 2614 ya se le había permitido al representante de casilla el ingreso a la misma, siendo la última casilla que le faltaba que se le permitiera entrar a sus representantes de casilla; a las 14:33 horas, manifestó: que en la sección 2638 en la tenencia de Curungueo no le permiten ingresar a su representante ante

SUP-REC-598/2015

casilla; a las 22:57 horas, manifestó: que en la casilla 2585 de Pueblo Nuevo, no les entregaron las actas de escrutinio y cómputo a sus representantes de casilla, y que a las 02:15 horas, se retiró de la sesión.

•El acta destacada fuera de protocolo número 2195, expedida por el Notario Público número 168 del Estado de Michoacán es una documental pública expedida por una autoridad facultada para ello.

El acta en análisis es del tenor siguiente...

----- ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO:

-----DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO.-----

***EN LA HEROICA CIUDAD DE ZITACUARO, MICHOACÁN, siendo las diez horas del día siete de junio del dos mil quince, ANTE MI, LICENCIADO SERGIO VERGARA CRUZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO CIENTO SESENTA Y OCHO, en ejercicio y con residencia en esta Cabecera de Distrito, COMPARECE: El Señor ABEL OSORIO SOTO, en cuanto Candidato independientemente a la Presidencia de Zitácuaro, Michoacán, en ese carácter y EXPUSO: que viene a solicitar mis servicios como Fedatario Público para que me traslade y constituya legalmente en los domicilios de las diferentes casillas que posteriormente se en listara, a fin de manifestar lo siguiente: ----

*** 1.- El compareciente me manifiesta ser Candidato independiente a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, quien en este caso acude a solicitar mis servicios para que de fe de los hechos suscitados dentro del ejercicio de la jornada electoral que nos atañe en nuestra localidad; por lo que en apoyo a lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL es que se efectúa de la forma que sigue: -----

*** 2.- Acto seguido, sigue declarando el compareciente que manifiesta que el día de la jornada Electoral le reportaron que en varias casillas del medio urbano y rural en este municipio de Zitácuaro y durante la jornada electoral, no se les está permitiendo el acceso a sus representantes estar en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

casillas, no obstante que se acreditaron debidamente con los nombramientos expedidos y autorizados por el órgano competente, en este acto y con su declaración desea que quede asentado en la presente, de todo lo cual doy fe. -----

*** 3.- Así mismo sigue manifestando mi asociado que en virtud de que se les debería de haber dado la oportunidad de estar representándolo en todas y cada una de las casillas de nuestra localidad no se les permitió el acceso ni poder permanecer en la casilla, a lo cual personal del INE, les pedían que se retiraran inclusive de que dichos representantes se acreditaron con el nombramiento expedido por el órgano competente, a lo cual el suscrito Notario y el compareciente nos trasladamos y constituimos en forma legal en las siguientes casillas para corroborar con su dicho.-----

1.- 2614 BÁSICA Y CONTIGUA, CENTRO EDUCATIVO REPÚBLICA CALLE BOULEVARD REVOLUCIÓN SUR NÚMERO 245, COLONIA EL MORAL.

2.- 2611 BÁSICA Y CONTIGUA, ESCUELA PREPARATORIA JOSÉ MARÍA MORELOS CALLE LIBRAMIENTO SAMUEL RAMOS SIN NÚMERO, COLONIA INDEPENDENCIA.

3.- 2620 BÁSICA Y CONTIGUA 1 Y 2, JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CALLE CONGRESO DE PURUARÁN SIN NÚMERO COLONIA MORELOS.

4.- 2604 BÁSICA Y CONTIGUA, ESCUELA COMERCIAL HOGAR Y PATRIA, ARTILLARÍA ORIENTE NÚMERO 3 COLONIA IGNACIO ZARAGOZA.

5.- 2585 BÁSICA Y CONTIGUA 1 ,2 ,3 , 4 Y 5, UBICADA EN ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE LAGUNA DE SAN FELIPE SIN NÚMERO COLONIA LOMA DE ORIENTE.

6.- 2598 BÁSICA Y CONTIGUA, UBICADA EN CASA DEL SEÑOR IGNACIO NAVARRO EN CALLE LERDO DE TEJADA PONIENTE NÚMERO 112 COLONIA BENITO JUÁREZ.

7.- 2578 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CAMPO DEPORTIVO SALESIANO CALLE CERRADA DE ABASOLO NORTE SIN NÚMERO, COLONIA EDUCACIÓN.

8.- 2579 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE BENEDICTO LÓPEZ NORTE, #100, COLONIA JOSÉ MARÍA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 61518, SALÓN VEGA ENTRE GIMNASIO EL COLISEO Y LA PANIFICADORA EL AMASIJO, FRENTE A ABARROTOS CITLALI.

9.- 2580 BÁSICA Y CONTIGUA 1, UBICADA EN CALLE MIGUEL CARRILLO PONIENTE, # 17, COLONIA MÉXICO 68, CÓDIGO POSTAL 61519, JARDÍN DE NIÑOS DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA HACE ESQUINA CON CALLE 5 DE MAYO NORTE Y MIGUEL CARRILLO.

10.- 2581 BÁSICA, CALLE CUAUHTÉMOC ORIENTE, # 2, COLONIA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 61506,

SUP-REC-598/2015

ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL # 1 NICOLÁS ROMERO
FRENTE A HOTEL CUAUHTÉMOC, ENTRE CALLE
REVOLUCIÓN Y LEANDRO VALLE.

11.- 2582 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE MIGUEL
CARRILLO ORIENTE, # 46, COLONIA MOCTEZUMA,
CÓDIGO POSTAL 61505 SANATORIO DE LOS REMEDIOS A
UN COSTADO DE CAPILLA DE LOS REMEDIOS, ENTRE
CALLE LANDA Y PIÑA Y AVENIDA REVOLUCIÓN.

12.- 2583 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE MORA DEL
CAÑONAZO NORTE, #41, COLONIA MOCTEZUMA, CÓDIGO
POSTAL 61505 SALÓN ROMANOS ENTRE CALLE
CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, A UN COSTADO DE RADIO
TAXI LA MORA.

13.- 2584 BÁSICA CONTIGUA, CALLE AVENIDA HIDALGO
ORIENTE, # 112, COLONIA HÉROES FERROCARRILEROS,
CÓDIGO POSTAL 61508 EDIFICIO DE LA CASONA DE LA
ESTACIÓN ENTRE CALLES GENERAL PUEBLITA Y RAFAEL
LANDÍVAR.

14.- 2585 BÁSICA CONTIGUA Y CONTIGUA 2, CALLE
LAGUNA DE SAN FELIPE, SIN NÚMERO, COLONIA LOMA
DE ORIENTE, CÓDIGO POSTAL 61509 ESCUELA PRIMARIA
MELCHOR OCAMPO FRENTE A LOTE BALDÍO Y SERVICIO
MECÁNICO.

15.- 2585 CONTIGUA 3, CONTIGUA 4 Y CONTIGUA 5, CALLE
LAGO DE PÁTZCUARO, SIN NÚMERO, LOMA DE ORIENTE,
CÓDIGO POSTAL 61509 PREESCOLAR REMIGIO DE YARZA
FRENTE A LOTE BALDÍO Y SERVICIO MECÁNICO.

16.- 2586 BÁSICA Y CONTIGUA, CALLE AVENIDA
REVOLUCIÓN SUR, # 301, COLONIA FLOR DE LIZ, CÓDIGO
POSTAL 61509, ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA # 49
SAMUEL RAMOS A UN COSTADO DE LAS OFICINAS DE
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

17.- 2587 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE AVENIDA
HIDALGO ORIENTE, # 79, COLONIA POETAS, CÓDIGO
POSTAL 61507 OFICINA MUNICIPAL DE DESARROLLO
INTEGRAL PARA LA FAMILIA A UN COSTADO DEL
PANTEÓN MUNICIPAL.

18.- 2588 BÁSICA Y CONTIGUA CALLE LEANDRO VALLE
SUR, # 4, COLONIA MELCHOR OCAMPO, CÓDIGO POSTAL
61510 CENTRO DE SALUD DE LA SECRETARIA DE
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA ENTRE CALLE OCAMPO Y
CALLE HIDALGO.

19.- 2589 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE AVENIDA
REVOLUCIÓN NORTE, # 36, COLONIA JOSÉ MARÍA
MORELOS, CÓDIGO POSTAL 61518 FUNERARIA ÁVILO
ENTRE CALLE MOCTEZUMA Y CALLE CUAUHTÉMOC.

20.- 2590 BÁSICA CALLE LEANDRO VALLE SUR, # 1,
COLONIA MELCHOR OCAMPO, CÓDIGO POSTAL 61510
ESCUELA PRIMARIA 18 DE MARZO ENTRE CALLE
HIDALGO Y CALLE OCAMPO.



- 21.- 2591 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE ALLENDE, # 17, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 61500 ESCUELA PRIMARIA EVA SAMANO DE LÓPEZ MATEOS ENTRE CALLE DONACIANO OJEDA Y CALLE BENEDICTO LÓPEZ.
- 22.- 2592 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE BENITO JUÁREZ SUR, # 19, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 61517 ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS ENTRE CALLE RAYÓN Y CALLE LERDO.
- 23.- 2593 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE GUADALUPE VICTORIA NORTE, # 22, COLONIA JOSÉ MARÍA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 61518 CAMPO DEPORTIVO RAFAEL BAEZA ENTRE CALLE CUAUHTÉMOC Y CALLE MOCTEZUMA.
- 24.- 2594 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE ABASOLO NORTE, # 78, COLONIA MIGUEL HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 61518, ESCUELA PRIMARIA MOISÉS SÁENZ, ENTRE CALLE MOCTEZUMA Y CALLE GONZÁLEZ ORTEGA.
- 25.- 2596 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE IGANCIO LÓPEZ RAYÓN PONIENTE, # 97,, COLONIA LAS PALMAS, CÓDIGO POSTAL 61517, SALÓN DE FIESTAS LAS PALMAS, ENTRE LAS CALLES LÁZARO CÁRDENAS SUR Y REFORMA AGRARIA SUR, DENTRO DEL FRACCINAMIENTO LAS PALMAS.
- 26.- 2597 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COLONIA LAS PALMAS, CÓDIGO POSTAL 61517, JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL CARRILLO, ENTRE CALLE LERDO Y CALLE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.
- 27.- 2598 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE LERDO DE TEJADA PONIENTE, # 112, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 61517, CASA DEL SEÑOR IGNACIO NAVARRO MARTÍNEZ A UN LADO DE LA BODEGA DE PALILLOS TARASQUITOS.
- 28.- 2599 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE LERDO DE TEJADA PONIENTE, # 46, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 61517, OFICINAS REGIONALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ENTRE CALLE BENEDICTO LÓPEZ Y CALLE GUADALUPE VICTORIA.
- 29.- 2600 BÁSICA, CALLE LERDO DE TEJADA PONIENTE, # 46, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 61517, OFICINAS REGIONALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ENTRE CALLE BENEDICTO LÓPEZ Y CALLE GUADALUPE VICTORIA.
- 30.- 2601 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE LERDO DE TEJADA PONIENTE, # 46, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 61517, OFICINAS REGIONALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ENTRE CALLE BENEDICTO LÓPEZ Y CALLE GUADALUPE VICTORIA.
- 31.- 2602 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE MORA DEL CAÑONAZO SUR, #113, COLONIA EL CERRITO, CÓDIGO POSTAL 61506, CASA DEL SEÑOR ENRIQUE JIMÉNEZ

SUP-REC-598/2015

LÓPEZ, ENTRE CALLE PRIVADA DE MORA DEL CAÑONAZO Y JOSÉ MARÍA COSS.

32.- 2603 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE SITIO DE CUAUTLA ORIENTE, # 7, COLONIA MARIANO MATAMOROS, CÓDIGO POSTAL 61506, ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO A MEDIA CUADRA DE LA AVENIDA REVOLUCIÓN.

33.- 2604 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE SITIO DE CUAUTLA ORIENTE, # 7, COLONIA MARIANO MATAMOROS, CÓDIGO POSTAL 61506, ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO A MEDIA CUADRA DE LA AVENIDA REVOLUCIÓN.

34.- 2605 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE AVENIDA MORELOS SUR, # 36, COLONIA IGNACIO ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 61516, ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, ENTRE CALLE MARIANO MATAMOROS Y CALLE ÁLVARO OBREGÓN.

35.- 2607 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE FRANCISCO I. MADERO PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA DÁMASO CÁRDENAS, CÓDIGO POSTAL 61516 ESCUELA PRIMARIA DÁMASO CÁRDENAS ENTRE CALLE ALDAMA Y CALLE GUADALUPE VICTORIA SUR.

36.- 2608 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE ARTILLERÍA PONIENTE, # 146, COLONIA DÁMASO CÁRDENAS, CÓDIGO POSTAL 61516, SALÓN DE EVENTOS LUIGY Y TONY, PASANDO LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS, A MEDIA CUADRA DE LA CASA COLORADA, A DOS CUADRAS DE LOS ESCALONES DE LA CALLE ARTILLERÍA.

37.- 2611 BÁSICA Y CONTIGUA 1, CALLE LIBRAMIENTO SAMUEL RAMOS, SIN NÚMERO, COLONIA INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 61512, ESCUELA PREPARATORIA JOSÉ MARÍA MORELOS, ESQUINA CON CALLE DOCTOR EMILIO GARCÍA SUR, A UN COSTADO DE LA UNIDAD DEPORTIVA.

38.- 2620 BÁSICA Y CONTIGUA 1 Y 2, JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE CONGRESO DE PURUARÁN, COLONIA MORELOS.

39.- 2642 BÁSICA Y CONTIGUA 1, 2. ESCUELA PRIMARIA ÁLVARO OBREGÓN SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, EN EL RINCPON DE NICOLÁS ROMERO.

40.- 2638 BÁSICA Y CONTIGUA 1, 2, 3, ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS, CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, EN CURUNGUEO.

41.- 2627 BÁSICA, ESCUELA PRIMARIA ÁLVARO OBREGÓN, LOCALIDAD CARPINTEROS.

42.- 2629 BÁSICA Y CONTIGUA 1, 2, 3, ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, SAN FELIPE DE LOS ALZATI, FRENTE A LA PARROQUIA.

Siendo estas las secciones y direcciones donde se encontraban dichas casillas de las cuales pude corroborar que no se le permitió el acceso a sus representantes de casilla del candidato



independiente-----

***Acto seguido para hacer constar la veracidad de su declaración de compareciente presenta como testigos a los señores RIGOBERTO MEDRANO SOTO Y ANGELICA CRUZ TENORIO, quienes en relación a esta diligencia declararon bajo protesta de decir verdad: "Que conocen al señor ABEL OSORIO SOTO desde hace aproximadamente 45 años y 25 años respectivamente, y saben y les consta del dicho del compareciente ya que ellos estuvieron presentes en varias de las casillas ya mencionadas y se dieron cuenta que no les permitían el acceso a sus representantes de casillas del Candidato Independiente, siendo lo que vienen a manifestar para todos los efectos legales a lugar-----

Con lo anteriormente descrito, se da por terminada la presente actuación, dejando constancia de lo aquí dicho al plasmar su firma autógrafa en mi presencia, el mismo día de su fecha, de todo lo cual DOY FE.-----

----GENERALES DE LOS COMPARECIENTES: -----

-----*** Bajo protesta de decir verdad, el compareciente manifiesta llamarse como se ha escrito y por sus generales dijo haber nacido el día veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, casado, Abogado, originario y vecino de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, con domicilio en la calle Camelinas número ciento setenta y cuatro, Fraccionamiento Jacarandas, colonia infonavit, Código Postal 61512 quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número 2610117830109; la cual doy fe tener a la vista anexando copia fotostática al apéndice de la presente-----

RIGOBETO MEDRANO SOTO por sus generales dijo haber nacido el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, casado, Comerciante, originario y vecino de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, con domicilio en la calle Cuauhtémoc número cuatro, Colonia La Cuesta, Código Postal 61500, quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número 2584074184537; la cual doy fe tener a la vista anexando copia fotostática al apéndice de la presente.-----

ANGELICA CRUZ TENORIO por sus generales dijo haber nacido el día veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, casada, dedicada al hogar, originario y vecino de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, con domicilio conocido la primera manzana de cedano sin número, Código Postal 61500, quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número

SUP-REC-598/2015

2610117830109; la cual doy fe tener a la vista anexando copia fotostática al apéndice de la presente.-----

----- **PROTESTA DE LEY.**-----

Enterados los comparecientes y apercibidos de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, en términos de los Artículos **Cincuenta y cinco, Cincuenta y Seis y Cincuenta y Siete Fracción III** de la Ley de Notariado, así como los Artículos **Ciento noventa y cinco y Doscientos tres** del CÓDIGO PENAL, ambos vigentes en el Estado de Michoacán, manifiestan conducirse con verdad en las declaraciones hechas en este Instrumento.-----

Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación notarial levantándose la presente acta de conformidad con el artículo **NOVENTA Y UNO** de la ley de Notariado, en relación con los artículos **SETENTA Y SIETE Y OCHENTA Y OCHO** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, misma que leí al compareciente, explicándole el valor y fuerza legal de su contenido, con la advertencia del derecho que tiene para leerla por sí mismo, lo cual hace, se manifiesta conforme, la acepta, ratifica, firma, ante mí en su fecha. DOY FE-----

De la mencionada acta expedida por Fedatario Público es posible obtener, que en la fecha señalada en el documento:

•Compareció ante el Notario Público una persona de nombre Abel Osorio Soto, quien le manifestó, que el día de la jornada electoral le reportaron que en varias casillas del medio urbano y rural en el municipio de Zitácuaro y durante la jornada electoral, no se les estaba permitiendo el acceso a sus representantes en las casillas, no obstante que se acreditaron debidamente con los nombramientos expedidos y autorizados por el órgano competente; y que dicha persona también manifestó ante el fedatario, que se les debería de haber dado la oportunidad de estar representándolo en todas las casillas de esa localidad; pero no se les permitió el acceso ni permanecer en la casilla, pues personal del INE les pedía que se retiraran, aun cuando



dichos representantes se acreditaron con el nombramiento expedido por el órgano competente.

•Que el Notario y el compareciente se trasladaron y constituyeron en las casillas listadas en el documento.

•Que ante el mismo fedatario público declararon los ciudadanos Rigoberto Medrano Soto y Angélica Cruz Tenorio quienes, bajo protesta de decir verdad afirmaron, "Que conocen al señor ABEL OSORIO SOTO desde hace aproximadamente 45 años y 25 años respectivamente, y saben y les consta del dicho del compareciente ya que ellos estuvieron presentes en varias de las casillas ya mencionadas y se dieron cuenta que no les permitían el acceso a sus representantes de casillas del Candidato Independiente".

•De los dos acuses de recibo expedidos por el Consejo Distrital 13 del Estado de Michoacán, respecto de dos escritos presentados el diez de junio del año en curso (y un tercer escrito de la misma fecha, sin acuse de recibido) suscritos por el representante del candidato independiente Abel Osorio Soto, es posible obtener, por tratarse de documentales privadas, que dicho representante hizo saber a la Presidenta del Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Michoacán, que era su voluntad "solicitar la nulidad" de las casillas básicas, contiguas y especiales de las secciones 2578 a la 2679 y 2568 a la 2659 (sic) debido a que se impidió el acceso a las casillas, sin causa justificada, a los representantes del candidato independiente el día de la jornada electoral, "expulsándolos" a pesar de que

SUP-REC-598/2015

contaban con el nombramiento expedido por el instituto electoral local, con el argumento de que el nombramiento no servía, ya que el INE había proporcionado una lista de los partidos políticos y en ella no se encontraba el candidato independiente.

•De la copia certificada del acta de sesión de cómputo celebrada el diez de junio y concluida el once de junio del año en curso es posible obtener, por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad facultada para ello, que es cierta la afirmación del demandante, en el sentido de que en esa sesión no se tomó determinación alguna relacionada con los dos escritos mencionados en el punto anterior, en los que el representante del candidato independiente manifestó su intención de solicitar la nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas, por haberles sido impedido el acceso a los representantes en casilla del candidato independiente (lo cual no era exigible conforme a derecho, porque dentro de las facultades de la autoridad administrativa electoral no se encuentra la de decretar la nulidad de votación recibida en casilla, sino únicamente realizar el cómputo respectivo y, en su caso, el nuevo escrutinio y cómputo respectivo).

Valoración conjunta, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 a 22 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.



La adminiculación de los elementos que han sido analizados lleva al siguiente resultado:

- Queda acreditado que respecto de la casillas impugnadas existían representantes del candidato independiente, autorizados por escrito por la autoridad administrativa electoral local competente.

- Queda acreditado que en las casillas: 2585C2; 2586B; 2589C1; 2610C3 y 2643C3 sí actuó un representante del candidato independiente designado por el órgano electoral competente.

- Se concluye que, en el resto de las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad por el hoy recurrente es posible sostener que no actuaron representantes del candidato independiente.

- Existen indicios leves de que durante la jornada electoral, hubo algunas casillas en las que no se permitió actuar a los representantes del candidato independiente.

Ello se obtiene a partir de la manifestación hecha por el representante del candidato independiente, durante la sesión permanente del consejo distrital durante la jornada electoral en el sentido de que en todas las casillas del municipio de Zitácuaro, comenzando de la 2587 a la 2659, no se les estaba permitiendo la entrada a la casilla a los representantes de dicho candidato, aun y con el nombramiento de representante de casilla, vinculado con lo dicho por la Presidenta del Consejo

SUP-REC-598/2015

Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, Yedith Hernández Sánchez quien en alguna medida aceptó que ese fenómeno había sido reportado, aunque solamente respecto de cinco secciones, las cuales eran: 2614, 2641, 2638, 2627 y; 2638.

Sin embargo, dicho indicio leve se ve contradicho con lo asentado en la misma acta de sesión permanente de jornada electoral, por virtud de la cual quedó probado que la propia Presidenta manifestó que se había dado la atención correspondiente al problema reportado y que ya se había comunicado con el Instituto Nacional Electoral y en coordinación se estaba resolviendo la situación de los representantes, permitiéndoles ingresar a cada una de las casillas.

Al contraponerse ambos indicios, no se ve fortalecida ninguna de las hipótesis, es decir, no resulta fortalecida la hipótesis de que se impedía a los representantes del candidato independiente actuar en las casillas denunciadas, ni la contra hipótesis, consistente en que se atendió oportunamente el problema y se permitió a todos los representantes participar.

El indicio leve que se había alcanzado en favor de lo afirmado por el actor, se ve debilitado por lo manifestado por su propio representante en la sesión permanente de jornada electoral, al afirmar que en esos momentos le informaron que en la casilla 2614 ya se le había permitido al representante de casilla el ingreso a la misma, siendo la última casilla que le faltaba que se



le permitiera entrar a sus representantes de casilla y que, en la casilla 2585 de Pueblo Nuevo, no les entregaron las actas de escrutinio y cómputo a sus representantes de casilla, lo cual podría representar un nuevo indicio contrario, que parte de la inferencia de que si le negaron la entrega de las actas de escrutinio y cómputo al representante del candidato independiente, es porque estaba presente en esa casilla.

No pasa inadvertido que en la demanda de inconformidad el actor alegó, en el hecho marcado con el número 8:

“Asimismo, en dicha acta, de manera incorrecta, se asentó que el representante del candidato independiente referido, señaló que al permitírsele la entrada al representante de dicho partido ante la mesa directiva de casilla 2614, se había subsanado la irregularidad en el resto de las casillas, pues esa casilla era la última que faltaba de subsanar, ya que ello no fue así, puesto que en la generalidad de las casillas siguió presente la irregularidad denunciada, lo que se hizo valer con posterioridad también.”

Sin embargo, la sola manifestación de una de las partes interesadas en el sentido de que lo asentado en un acta levantada por una autoridad competente para ello es incorrecta en su contenido, es insuficiente para restar valor probatorio al documento público en cuestión.

•El acta destacada fuera de protocolo número 2195, expedida por el Notario Público número 168 del Estado de Michoacán, si bien se considera un medio idóneo al alcance de los candidatos de partidos políticos e independientes, para preconstituir pruebas relacionadas con hechos acontecidos durante la jornada electoral, el documento expedido por el mencionado

SUP-REC-598/2015

fedatario y exhibido por el demandante tampoco agrega fuerza a la hipótesis del recurrente, en tanto que, si bien es apto para probar que en la fecha señalada en el documento: Compareció ante el Notario Público una persona de nombre Abel Osorio Soto, quien le manifestó, que el día de la jornada electoral le reportaron que en varias casillas del medio urbano y rural en el municipio de Zitácuaro y durante la jornada electoral, no se les estaba permitiendo el acceso a sus representantes en las casillas, no obstante que se acreditaron debidamente con los nombramientos expedidos y autorizados por el órgano competente; que dicha persona también manifestó ante el fedatario, que se les debería de haber dado la oportunidad de estar representándolo en todas las casillas de esa localidad; pero no se les permitió el acceso ni permanecer en la casilla, pues personal del INE les pedía que se retiraran, aun cuando dichos representantes se acreditaron con el nombramiento expedido por el órgano competente; que el Notario y el compareciente se trasladaron y constituyeron en las casillas listadas en el documento, y que ante el mismo fedatario público declararon los ciudadanos Rigoberto Medrano Soto y Angélica Cruz Tenorio quienes, bajo protesta de decir verdad afirmaron, “Que conocen al señor ABEL OSORIO SOTO desde hace aproximadamente 45 años y 25 años respectivamente, y saben y les consta del dicho del compareciente ya que ellos estuvieron presentes en varias de las casillas ya mencionadas y se dieron cuenta que no les permitían el acceso a sus representantes de casillas del Candidato Independiente”.



Dicho documento público no agrega indicios respecto de que en las casillas impugnadas por el demandante, se impidió el acceso o se expulsó, sin causa justificada, a los representantes del candidato independiente. Lo anterior a partir de lo siguiente:

•El fedatario público solamente menciona en el acta, después de listar las casillas y secciones en las que afirma haberse constituido: "Siendo estas las secciones y direcciones donde se encontraban dichas casillas de las cuales **pude corroborar que no se le permitió el acceso a sus representantes de casilla del candidato independiente.**"; pero omite precisar circunstancias elementales relacionadas con los hechos de los que afirma dar fe.

Es decir, el Notario Público omite precisar:

- a) Si en el momento en el que estuvo presente en cada una de las casillas que menciona, estaba también presente alguna persona que se ostentara como representante del candidato independiente y el medio por el que se cercioró de ello;
- b) Si en ese momento, las personas identificadas como representantes del candidato independiente intentaron fungir con ese carácter en las casillas correspondientes;
- c) Si ante ese intento, alguna persona o personas les impidieron el acceso o los expulsaron y,

SUP-REC-598/2015

d) Si se expuso o no alguna causa para impedir el acceso a cada una de las casillas mencionadas o para decretar la expulsión de ellas.

De otra parte, lo dicho por las personas que actuaron como "testigos" de los hechos ante el Fedatario Público, asentado en el mismo instrumento público, adolece de la misma debilidad, puesto que los mencionados ciudadanos solamente afirmaron que estuvieron presentes en "varias de las casillas mencionadas" y se dieron cuenta que no les permitían el acceso a los representantes del candidato independiente; pero no expresan una sola razón que explique porqué estuvieron presentes en varias casillas, junto con el candidato independiente, ni precisan cómo se percataron de que en dichas casillas estaban presentes al mismo tiempo, personas que se ostentaran como representantes del candidato independiente, ni señalan si en ese momento, las personas identificadas como representantes del candidato independiente intentaron fungir con ese carácter en las casillas correspondientes; si ante ese intento, alguna persona o personas les impidieron el acceso o los expulsaron; si se expuso o no alguna causa para impedir el acceso a la casilla o decretar la expulsión.

Los acuses de recibo de dos escritos privados mediante los cuales el representante del candidato independiente manifestó ante el Consejo Distrital responsable su intención de solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que ahí menciona, sólo prueban la intención de dicho representante, de impugnar



SUP-REC-598/2015

la votación recibida en esas casillas, por las causas que menciona; pero en nada abonan a fortalecer los indicios relativos a la existencia de los hechos en los que se fundó la demanda de nulidad.

Sobre la base de lo expuesto, al no quedar acreditados los hechos en los que se sustenta la hipótesis de nulidad de votación recibida en las casillas listadas por el demandante en su escrito de inconformidad, no ha lugar a tener por actualizada la causal hecha valer, **a excepción de la casilla 2588B**, que se estudia enseguida.

Valoración conjunta de pruebas respecto de la casilla 2588B.

A diferencia de lo ocurrido con el resto de casillas impugnadas por el demandante, la valoración conjunta de las pruebas que obran en el sumario, lleva a esta Sala a concluir, que en la casilla 2588B sí se actualizaron los hechos constitutivos de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que se haya impedido el acceso a la casilla sin causa justificada al representante del candidato independiente.

En efecto, como se aprecia en los cuadros insertos, en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes se asentó, respecto de la casilla 2588B:

“El representante del partido independiente se presentó con un nombramiento alterado”

...

SUP-REC-598/2015

“El representante del partido independiente se identificó con un oficio alterado por lo que se le pidió retirarse, por lo cual no pasó a mayores”.

Tal información, adminiculada con el nombramiento exhibido por el actor, expedido por el Instituto Electoral de Michoacán a favor de Cuauhtémoc Delgado Correa, como representante del candidato independiente Abel Osorio Soto, y con las demás pruebas que han sido valoradas en lo individual, lleva a esta Sala a concluir, que en la casilla en examen se impidió al representante del candidato independiente el acceso a la casilla en la que tenía derecho de actuar.

Además del hecho señalado, no se advierte que hubiera quedado acreditada alguna causa justificada para proceder como lo hicieron en la casilla en examen.

Se concluye lo anterior, por las siguientes razones:

- Si bien en el acta y en la hoja de incidentes se asentó que el hecho se suscitó con el representante del “partido independiente”, lo cierto es que esa expresión sólo puede referirse al candidato independiente, pues los partidos políticos no se denominan con el calificativo de “independientes” ni existe una categoría legal que así los catalogue.

- El demandante ha acreditado que existe en los autos un nombramiento expedido por autoridad facultada para ello, para que Cuauhtémoc Delgado Correa actuara como representante del candidato independiente en la casilla 2588B en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

•De lo asentado en el acta de jornada electoral se desprende que un representante del candidato independiente intentó actuar con ese carácter en la casilla y que le fue negado el acceso, sin que en el acta de jornada electoral o en la hoja de incidentes, se expresaran las razones por las que se consideró que el nombramiento estaba "alterado".

Todo ello lleva a la conclusión, de que en la casilla en estudio, se impidió, sin causa justificada, el acceso al representante del candidato independiente y, por ende, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

Sobre la base de lo expuesto, al actualizarse la causal de nulidad de votación de la casilla en estudio, el cómputo de la elección impugnada debe ser objeto de recomposición.

Recomposición del cómputo municipal.

La votación registrada por el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en el cómputo distrital de la elección en estudio es la siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	9,384	Nueve mil trescientos ochenta y cuatro
	12,826	Doce mil ochocientos veintiséis

SUP-REC-598/2015

	17,603	Diecisiete mil seiscientos tres
	1,295	Mil doscientos noventa y cinco
	954	Novcientos cincuenta y cuatro
	1,300	Mil trescientos
	6,179	Seis mil ciento setenta y nueve
	3,196	Tres mil ciento noventa y seis
	1,057	Mil cincuenta y siete
	104	Ciento cuatro
Candidato independiente	1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
Suma de votación para la candidatura común		
PRI-PVEM	635	Seiscientos treinta y cinco
PRD-PT	1,068	Mil sesenta y ocho
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
PRI-PVEM	14,415	Catorce mil cuatrocientos quince
PRD-PT	19,966	Diecinueve mil novecientos sesenta y seis
Votación Total		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	Noventa y uno
VOTOS NULOS	3,207	Tres mil doscientos siete
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	60,390	Sesenta mil trescientos noventa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

La votación registrada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2588B fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN CASILLA 2588B	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	75	Setenta y cinco
	77	Setenta y siete
	83	Ochenta y tres
	4	Cuatro
	3	Tres
	9	Nueve
	34	Treinta y cuatro
	39	Treinta y nueve
	10	Diez
	0	Cero

SUP-REC-598/2015

Candidato independiente	5	Cinco
Suma de votación para la candidatura común		
PRI-PVEM	0	Cero
PRD-PT	4	Cuatro
Votación Total		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	7	Siete
VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	350	Trescientos cincuenta

Las cantidades anotadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2588B cuya votación se anula, deben ser sustraídas del cómputo municipal, para quedar como se aprecia en la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA 2588B (Deberán ser sustraídos del cómputo distrital)
	9,384	75
	12,826	77
	17,603	83
	1,295	4
	954	3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

	1,300	9
	6,179	34
	3,196	39
	1,057	10
	104	0
Candidato independiente	1,491	5
Suma de votación para la candidatura común		
PRI-PVEM	635	0
PRD-PT	1,068	4
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
PRI-PVEM	14,415	80
PRD-PT	19,966	91
Votación Total		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	0
VOTOS NULOS	3,207	7
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	60,390	350

Una vez hecha la sustracción mencionada, el cómputo final de la elección en examen es como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	9309	Nueve mil trescientos nueve

SUP-REC-598/2015

	12749	Doce mil setecientos cuarenta y nueve
	17520	Diecisiete mil quinientos veinte
	1291	Mil doscientos noventa y uno
	951	Novecientos cincuenta y uno
	1291	Mil doscientos noventa y uno
	6145	Seis mil ciento cuarenta y cinco
	3157	Tres mil ciento cincuenta y siete
	1047	Mil cuarenta y siete
	104	Ciento cuatro
Candidato independiente	1486	Mil cuatrocientos ochenta y seis
Suma de votación para la candidatura común		
PRI-PVEM	635	Seiscientos treinta y cinco
PRD-PT	1064	Mil sesenta y cuatro
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
PRI-PVEM	14335	Catorce mil trescientos treinta y cinco
PRD-PT	19875	Diecinueve mil ochocientos setenta y cinco
Votación Total		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	Noventa y uno
VOTOS NULOS	3200	Tres mil doscientos
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	60040	Sesenta mil cuarenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

Como se observa, a pesar de la recomposición del cómputo de la elección impugnada, se conservan las posiciones alcanzadas en la contienda, porque la variación es mínima, al ser una sola casilla cuya votación ha sido anulada.

También es posible advertir, que las variaciones al cómputo de la elección municipal no afectan la asignación de Regidores, por el principio de representación proporcional, que en la elección impugnada hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral de Michoacán se aprecia, que en la elección de Ayuntamiento de Zitácuaro, el Consejo General de ese órgano asignó cinco regidurías, por el principio de representación proporcional, en este orden:

PARTIDO O COALICIÓN	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO LOCAL
PAN	1
PRI-PVEM	2
PNA	1
MORENA	1

La aplicación al cómputo que ha sido recompuesto por esta Sala Superior, de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional regulada en el artículo 214 del Código Electoral del Estado de

SUP-REC-598/2015

Michoacán, lleva a la asignación de el mismo número de regidurías que el Consejo Electoral local asignó por ese principio, a los mismos partidos políticos, como se desarrolla enseguida.

Votación emitida: 60,040 votos (Total de votos depositados en las urnas)

Votación válida: 33,141 votos(La resultante de restar a la votación emitida, los votos nulos (**3200 votos**); los votos a favor de candidatos no registrados (**91 votos**); los obtenidos por partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación emitida (PT, MC, PH y PES, que suman **3733 votos**) y, la votación obtenida por el partido ganador en la elección (**19875 votos**).

Partidos o coalición que sí obtuvieron cuando menos el 3% de la votación emitida (1801.2 votos):

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	9309
PRI-PVEM	14335
PNA	6145
MORENA	3157

Partidos o coalición que no obtuvieron el 3% de la votación emitida:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA
PT	1291
MC	1291
PH	1047
PES	104



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015

Cociente electoral: 6628.2 votos (Resultante de dividir la votación válida entre cinco regidurías a asignar por el principio de representación proporcional)

Resto mayor: El remanente mayor de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones por cociente electoral, cuando aún haya regidurías que distribuir.

Aplicación del cociente natural:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	9309	0
PRI-PVEM	14335	1
PNA	6145	0
MORENA	3157	0

Primera aplicación de resto mayor:

PARTIDO O COALICIÓN	RESTO DE VOTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	9309	1
PRI-PVEM	7706.8	0
PNA	6145	0
MORENA	3157	0

Segunda aplicación de resto mayor:

PARTIDO O COALICIÓN	RESTO DE VOTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	2680.8	0
PRI-PVEM	7706.8	1
PNA	6145	0
MORENA	3157	0

Tercera aplicación de resto mayor:

PARTIDO O COALICIÓN	RESTO DE VOTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	2680.8	0
PRI-PVEM	1078.6	0
PNA	6145	1
MORENA	3157	0

Cuarta aplicación de resto mayor:

PARTIDO O COALICIÓN	RESTO DE VOTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	2680.8	0
PRI-PVEM	1078.6	0
PNA	0	0
MORENA	3157	1

Al haberse asignado cinco regidurías por el principio de representación proporcional, no hay más regidurías que asignar.

Tabla final de asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, **resultante de aplicar la fórmula legal, al cómputo municipal recompuesto** por esta Sala Superior:

PARTIDO O COALICIÓN	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	1
PRI-PVEM	2
PNA	1
MORENA	1



Causal de nulidad de elección.

Finalmente, en lo atinente a la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral hecha valer por el demandante en el juicio de inconformidad, tampoco queda acreditada, al depender de la actualización de alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que ha lugar a modificar, tanto la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional responsable, como el cómputo municipal, y confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos postulados por los partidos, De la Revolución Democrática y del Trabajo.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral clave ST-JRC-162/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo municipal hecho por el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán, con

SUP-REC-598/2015

sede en Zitácuaro, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos postulados por los partidos, De la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE como corresponda, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado México; al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al recurrente y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-598/2015


MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

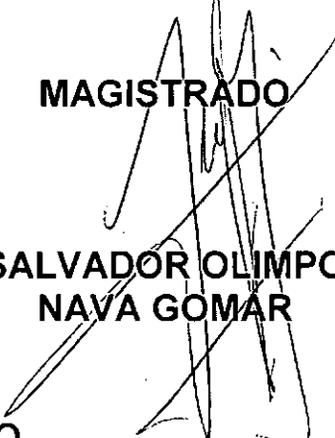
MAGISTRADO


FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO


SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO


PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Constanco Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente, con número sesenta y siete, forma parte de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-598/2015**, promovido por **Abel Osorio Soto**.-DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil quince.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS